

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



MONOGRAFÍA:

**LA PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE
LUCRO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y
ROMANA**

CHALLAPA MAMANI NILDA MIRIAN

SEMESTRE: III - A

CURSO: Derecho Romano

DOCENTE: Abg. MICHAEL ESPINOZA COILA

PUNO - PERÚ

2020



PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y ROMANA

TRABAJO MONOGRÁFICO

Resumen: Esta monografía estudia de manera introductoria a la persona jurídica sin fines de lucro en la legislación peruana y romana, su objetivo es describir la dificultad que tuvo para su positivización, como también el inconveniente que presenta aun por atribuirle el termino de persona, además de dar a conocer su importancia comparándola con la obra "La Divina Comedia". Finalmente se hace un análisis de si su concepto tuvo algún esbozo en el imperio incaico.

Palabras clave: Persona Jurídica sin fines de lucro, Legislación Peruana, Legislación Romana.

Abstract: This monograph treats about an introductory study of the non-profit legal entity in Peruvian and Roman legislation, its objective is to describe the difficulty it had for its positivization, as well as the inconvenience that it still presents for attributing the term of person, in addition to make to know its importance by comparing it with the work "The Divine Comedy". Finally, an analysis is made of whether his concept had any outline in the Inca empire.

Keywords: non profit legal entity, Peruvian Legislation, Roman Legislation.

02 DE NOVIEMBRE DE 2020

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO
JULIACA





DEDICATORIA:

Este trabajo se lo dedico a mi familia; a mi abuela Rufina que en vida me brindó los consejos más sabios de vida, los que aun mantengo en mi memoria; a mi padre Esteban por el cansino trabajo que realiza día a día por mí futuro; a mi madre Elecia Hayde por estar presente en mis días azules y grises, por ser la única persona en el mundo que me regaña con un te amo; a mis amados hermanos Yave, Jesús y Saida , quienes me comparten todos sus aciertos y desaciertos, con su ejemplo hacen que mi vida sea más fácil y llevadera; este trabajo es por y para ustedes.

NILDA MIRIAN CHALLAPA MAMANI





AGRADECIMIENTO:

Le doy las gracias a mi docente por la paciencia, apoyo y dedicación que me brindo, por poder trasmitirme su conocimiento en materia de investigación, por darme la oportunidad de plasmar mis ideales del derecho romano con innovación, y sobre todo por enseñarme los cimientos de la exegesis jurídica que constituye una pieza fundamental en mi formación como futura abogada.

NILDA MIRIAN CHALLAPA MAMANI





INDICE GENERAL

CAPÍTULO	7
1.1 NACIONAL	8
1.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	8
1.1.2 CÓDIGO CIVIL	9
1.1.3 CÓDIGO PENAL	9
1.1.4 CÓDIGO PROCESAL CIVIL	10
1.1.5 CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL	10
1.1.6 CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES ARTICULO 13	11
1.2 INTERNACIONAL	11
1.2.1 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	11
1.2.2 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE	11
1.2.3 LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	12
1.2.4 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	12
1.2.5 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	12
CAPÍTULO II	13
2.1. ETIMOLOGÍA DEL TERMINO PERSONA	14
2.2. DESDE EL PUNTO DE VISTA CULTURAL	14
2.3. CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA Y MORAL	14
2.4. IMPORTANCIA	14
2.5 NATURALEZA JURÍDICA	15
2.5.1 TEORÍAS QUE LA ACEPTAN	15
2.5.2 TEORÍAS QUE NIEGAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA	15
2.6 CLASIFICACIÓN	16
2.7 DIFERENCIAS ENTRE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO (ASOCIACIÓN Y FUNDACIÓN)	16
CAPÍTULO III	17
3.1. LA PERSONA JURÍDICA EN LA EDAD ANTIGUA	18
3.2 LA PERSONA JURÍDICA EN LA EDAD MEDIA	18
3.3 LA PERSONA JURÍDICA EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA	18



3.4 LA PERSONA JURÍDICA EN EL PERÚ.....	19
CAPITULO IV	21
4.1 SOBRE SU EXISTENCIA	22
4.2 PERSONAS JURÍDICAS CON FINES DE LUCRO EN EL DERECHO ROMANO	22
4.2.1 SOCIEDAD	22
4.3 PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO EN EL DERECHO ROMANO..	23
4.3.1 ORIGEN DE LA PERSONA JURÍDICA	23
4.3.2 DIVISIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA	24
4.4 GENERALIDADES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO ...	24
4.4.1 QUIENES CONFORMAN A LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO	24
4.4.2 CONDICIONES PARA FORMAR A LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO	25
4.4.3 EN QUÉ CASOS UNA ASOCIACIÓN SE VOLVÍA ILÍCITA	26
4.4.4 CAPACIDADES QUE TENÍAN	27
CAPÍTULO V	28
CONCLUSIONES:	31
BIBLIOGRAFÍA	33
ANEXOS	35

DERECHO ROMANO





INTRODUCCIÓN

Todas las personas deberían comprender el origen de la tierra, para valorar cada parte que la compone, solo así se evitaría su deterioro. De la misma forma, todos los estudiantes de derecho deberían comprender el génesis de este, para poder atesorarlo y en un futuro ejercerlo con honor. Por ello es imprescindible que conozcamos el legado que nos dio el imperio más grande de la historia “El Derecho Romano”.

La jurisprudencia compilada por Justiniano en el siglo VI, cuyos conceptos lo desarrollaron los jurisconsultos romanos, fueron y siguen siendo materia de estudio para comprender a la persona jurídica, la misma, que sigue acompañando a varias legislaciones del mundo, entre ellas a la peruana, debido a que constituye un valor fundamental en la organización de los seres humanos. En el Perú, desde 1936 contamos con este derecho, si bien existieron asociaciones no lucrativas desde tiempos anteriores, no estaban reconocidos por ley.

El presente trabajo de investigación, está orientado por el doctor Michael Espinoza Coila, quien, con su experiencia en investigación, nos incentivó a mi grupo de estudios y a mí, a que podamos desarrollar nuestra capacidad de exegesis, que es pieza primordial para nuestra formación profesional. Así pues, en **CAPÍTULO I** desarrollare el ámbito legal de la persona jurídica sin fines de lucro en el Perú, en el **CAPÍTULO II** les daré a conocer los aspectos generales para entender el concepto de persona jurídica, pasando así al **CAPÍTULO III** para desarrollar su paso por la historia y para mejorar nuestro entendimiento existe una analogía con la literatura, el **CAPÍTULO IV** esta predestinado para hablar de esta en el derecho romano, finalmente en el **CAPÍTULO V** plantearé si la persona jurídica existió o no en el imperio incaico. El presente trabajo está dirigido para todos aquel que desee aprender, pues tiene una síntesis de los conceptos más resaltantes de los estudiosos en materia del derecho, así como mi apreciación.



CAPÍTULO

I

ÁMBITO LEGAL





1.1 NACIONAL

1.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

2.13 TODA PERSONA TIENE DERECHO

A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa. (1993, p. 63)

Art. 2.3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público. (1993, p. 24)

Art. 2.17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. (1993, p. 72)

Art.28.Derechos Colectivos Del Trabajador. Derecho De Sindicación, Negociación Colectiva Y Derecho De Huelga.

El estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático.

28.2 Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

28.3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones. (1993, pp. 163–168)

Art. 42. Derechos De Sindicación Y Huelga De Los Servicios Públicos.

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. (1993, p. 185)

Art. 88. Régimen Agrario

El estado apoya preferentemente el derecho agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y extensiones de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta. (1993, pp. 250–251)

Art. 126. Acuerdos Del Consejo De Ministros.

Todo acuerdo del consejo de ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta de acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la función legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas. (1993, p. 286)

1.1.2 CÓDIGO CIVIL

1.1.2.1 Asociación

Art. 80. La asociación es una organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persiguen un fin no lucrativo. (2019, pp. 47–48)

1.1.2.2 Fundación

Art.99. Es una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social. (2019, p. 52)

1.1.3 CÓDIGO PENAL

Art. 168. Atentado Contra La Libertad De Trabajo Y Asociación

El que, mediante violencia o amenaza, obliga o impide a otro a integrar un sindicato, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona este para extinguir las relaciones laborales. (2019, p. 179)



1.1.4 CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico del consumidor. Pueden promover o intervenir en este proceso el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades campesinas y/o las comunidades nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o el patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que, según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello. Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde estas no existan o no se hayan apersonado a juicio.

Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los gobiernos Locales indicados en el párrafo anterior, el juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsortes necesarios, aplicándose lo dispuesto en los artículos 93° a 95°.

En estos casos, una síntesis del demandado será publicado en el Diario Oficial “El Peruano” o en otro que publique los avisos judiciales del correspondiente distrito judicial. Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente.

1.1.5 CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO 37.9: Sostiene Borea, que “...este derecho se encuentra positivizado en el inc.13 del art.2° de la Constitución. No obstante, la interpretación en cuanto a la extensión de este inciso no es unánime, se ha presentado ya un conflicto específico ante las cortes las cuales deben resolver. La libertad de asociación está referida a toda reunión con fines permanentes y de un modo organizado para la consecución de un fin. Este fin puede ser altruista, cultural, fraternal, gremialista, económico, etc. Así pueden unirse en una asociación de personas cuyo interés sea el mentar la mejor educación de la niñez minusválida, apoyo a la orquesta sinfónica, o a una reunión masónica o el apoyo mutuo de los miembros de una misma profesión o finalmente con sociedad. La libertad de asociación tiene varias etapas, la primera la de fundar la asociación o sociedad. No se puede impedir a las personas el fundarla. La única limitación que la Constitución establece es la referencia de fines lícitos. Naturalmente que no se podrá prestar el supremo respaldo jurídico a un fin ilícito como podría ser la trata de blancas o la



venta de drogas alucinógenas, pero fuera de ello no hay posibilidades en el mundo del derecho de restringir esta libertad. Debemos aclarar, sin embargo, que como señala Paolo Biscarretti en su Derecho Constitucionalidad. Está claro que la eventual ilicitud de una asociación deberá comprobarse siempre por la autoridad judicial y no simplemente por la seguridad pública.

1.1.6 CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES ARTICULO 13

El niño y adolescente tienen derecho a la libertad de asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente.

Solo los adolescentes podrán constituir las personas jurídicas de carácter asociativo sin fines de lucro. Los niños podrán adherirse a dichas asociaciones.

La capacidad civil especial de los adolescentes que integran estas personas jurídicas solo les permite la realización de actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas, siempre que no importen disposición patrimonial.

Estas asociaciones son reconocidas por los Gobiernos Locales y pueden inscribirse en los registros públicos por el solo mérito de la Resolución Municipal de reconocimiento.

1.2 INTERNACIONAL

1.2.1 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

1.2.2 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Derecho de asociación



Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

1.2.3 LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

1.2.4 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

1.2.5 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás (...)



CAPÍTULO

II

ASPECTOS GENERALES DE LA PERSONA JURÍDICA

2.1. ETIMOLOGÍA DEL TERMINO PERSONA

Alvarado afirma que provienen del latín pers- sonare de la preposición Latina Pers que significa contundencia y Sonare significa hacer rudo .(2005, pp. 4–5)

2.2. DESDE EL PUNTO DE VISTA CULTURAL

A su vez, es sinónimo de mascara, con la que actores romanos se cubrían la cabeza, dicha marcara contaba con dos cara: una de rostro humano y otra una peluca, *Véase ilustración I* En Roma los que se cubrían con dicha marcara se llamaban *Personatus*, los que representaban papeles principales recibían el nombre de *dramatis personas* y a los actores secundarios se les denominaba *personas mutae*, En dicha ciudad, existían muchos teatros de estos tales como: el Teatro Marcelo, Las Termas de Caracalla, el Teatro Agriento. Pese a ello, muchas fuentes manifiestan que ser actor no era del agrado de la sociedad romana. (Alvarado, 2005, p. 5)

2.3. CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA Y MORAL

En la edad media el Papa Inocencio IV, plantea por primera vez la separación de conceptos de persona física y persona ficticia, dado ello, en la edad moderna se van solidificando los conceptos de la persona jurídica para conceptualarla y acatarla en su legislación, ya que era necesaria para las sociedades, de ahí que, entendidos en el derecho, fueron planteando sus conceptos como:

“Son los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones que no son personas físicas o de existencia visible y a lo que los comentaristas han llamado personas jurídicas, ficticias, o morales” (Arguello, 1998,p. 162)

“Las personas morales, que también reciben el nombre de personas jurídicas es, junto con las personas físicas, sujetos de derecho, esto es, entidades capaces de tener derechos y obligaciones, pero que, a diferencia de las personas físicas no tienen existencia material, ya que son seres ideales” (Moreau & Iglesias, 1928, p. 53)

2.4. IMPORTANCIA

Los seres humanos somos seres sociales, es imposible que uno de nosotros viva en calidad de ermitaño, siempre tendremos que hacerle frente a nuestras necesidades, ya que es imposible ser autosuficiente, es por eso que muchas legislaciones aceptaron la existencia de una persona ficticia, esto debido a que su existencia promueve e impulsa la unión para conseguir un

objetivo en común a todos los asociados, no obstante, existen juristas que no están de acuerdo con la denominación de persona jurídica, un ejemplo de ello es:

“Este “síndrome humanista” nos ha llevado a forzar la forma en que se entienden las categorías jurídicas y la forma en que se aplican estas a las personas, consideradas en estricto, para aplicarlas al caso de los sujetos colectivos. Esto ha llevado a establecer argumentos artificiosos a propósito de temas como la capacidad de la persona jurídica, entendiendo desde que esta no tiene capacidad” (Pazos & Javier, 2005,p. 106)

Muchos de ellos coinciden con la idea de que este ente colectivo no tiene la capacidad de un ser humano, y que por ello se le debería restar importancia, y de otro modo hasta quitarle el nombre de “persona”. No obstante, pese a que una persona jurídica no tiene todas las capacidades humanas, esta promueve: valores, vínculos de amistad, solidaridad; que son necesarias para la formación individual, sin contar que refuerza los derechos de los seres humanos, para que estos puedan ser escuchados y ayudados.

2.5 NATURALEZA JURÍDICA

2.5.1 TEORÍAS QUE LA ACEPTAN

2.5.1.1 *Teoría de la ficción*

Postula que solo existen las personas naturales, siendo las personas jurídicas entes ficticios. Esta teoría parte del supuesto que el derecho subjetivo es un poder atribuido a una voluntad y que en tal sentido solo un hombre puede ser naturalmente sujeto de derechos (Orrego, 2013)

2.5.1.2 *Teoría de la realidad*

postula que las personas jurídicas no son entes ficticios, sino poderosas individualidades sociales, se trata de organismos sociales, es una realidad objetiva. Se vincula esta teoría con la concepción orgánica de la sociedad, que reconoce la existencia de múltiples órganos intermedios, entre el Estado y el individuo. Uno de tales, es la persona jurídica. (Orrego, 2013)

2.5.2 TEORÍAS QUE NIEGAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA

2.5.2.1 *Teoría Del Patrimonio Colectivo*

“Sustentada por Planiol, quien afirmaba que “la idea de la personalidad ficticia es una concepción simple, pero superficial y falsa” (Orrego, 2013)

2.5.2.2 *Teoría del Patrimonio de Afectación*

“Propuesta por los alemanes Brinz y Bekker (...) postula esta teoría que los derechos y las obligaciones no tienen necesariamente por base a las personas” (Orrego, 2013)



2.6 CLASIFICACIÓN

La persona jurídica en su término general se divide en: personas jurídicas de Derecho Público (Estado, Nación, Consejos Provinciales, Municipalidades, Iglesias, etc.) y Derecho Privado (Personas Jurídicas con fines de lucro (sociedades civiles y mercantiles) y sin fines de lucro (corporaciones y fundaciones)).

2.7 DIFERENCIAS ENTRE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO (ASOCIACIÓN Y FUNDACIÓN)

Pese a pertenecer a la rama de personas jurídicas sin fines de lucro, tanto la asociación como fundación se diferencian entre sí: las asociaciones, se pueden constituir por un conjunto personas que se unen por voluntad y persiguen un determinado fin común a todos los ellos, los bienes se basan a razón del aporte de cada asociado. En el caso de la fundación la voluntad nace de solo un individuo, al cual se le conoce como fundador, este tiene un propio patrimonio al cual se suscribe su fundación, el rubro a la cual se dirija lo decide el, y los aportes lo realiza únicamente el.

Pero para su mayor entendimiento véase *figura II*



CAPÍTULO

III

EVOLUCIÓN HISTÓRICA





3.1. LA PERSONA JURÍDICA EN LA EDAD ANTIGUA

Muchos autores modernos aceptan que los romanos tenían ciertas nociones de las personas jurídicas, pero los romanos no realizaron un estudio detenido de la personalidad, inclusive el término “persona” lo empleaban indistintamente, sin embargo, los alcances que pudieron tener ellos respecto a la “persona jurídica”, los doy a conocer en el capítulo cuatro.

3.2 LA PERSONA JURÍDICA EN LA EDAD MEDIA

El concepto de persona jurídica nace en la época medieval con el concepto de corporación, es en esta época en la que tratan de elaborar el concepto de hombre y colectividades para diferenciarlos entre sí. Al parecer fue el Papa Inocencio IV, en su obra “comentarios” que desarrolla el concepto de corporación en comparación de las “universitates y los collegi”.

Es en esta etapa se empezaron a formar asociaciones con estructuras más desarrolladas a la de la antigua Roma. Entre los siglos XI y XIX, se unieron los primeros practicantes del sector agropecuario, ganadero, minero que a su vez pertenecían a un determinado ámbito territorial, la mayoría tenía intereses económicos, trataron de fomentar su producción, para obtener las máximas ganancias, y así defenderse de los poderes políticos, que de cierta manera hacían mermar su producción. Estos grupos tuvieron mucho éxito, de manera que solo los miembros podían ejercer la profesión en su entorno rural, esto les dotó de capacidad coercitiva, por ejemplo, respecto a quienes podían desempeñar la profesión, con que requisitos y condiciones se realizaría su entrada a la asociación. Es así que muchas corporaciones alcanzaron relevancia política, así mismo, tales corporaciones se ocuparon de labores mutualistas y religiosas, en la medida que atendieron los cuerpos de los asociados en caso de pobreza, enfermedad, muerte, etc. Empero, no todas las asociaciones lograron capacidades corporativas. (Hernandez, 2015)

3.3 LA PERSONA JURÍDICA EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA

Una vez cumplido el sueño de muchos idealistas con la Revolución Francesa de 1789 que otorgó derechos como la libertad, propiedad, seguridad y la resistencia a la opresión. Muchas personas se empezaron a formar con un pensamiento individualista. Recordemos pues a Isaac de Chapelier, el mismo que implanta en este país la libertad de empresa, no solo eso, sino también prohíbe los gremios laborales de toda clase, es decir, se prohíbe la libertad de asociación pues creía que esta era una forma “primitiva” es decir un modismo feudal que debería ser abolido por representar el antiguo régimen, dándose la famosa “ley de Chapelier”, sin duda alguna esto provocó que los seres humanos dejaran de lado las acciones colectivas y

altruistas, pensando que podían afrontar la realidad solos, consecuentemente, se producía a la par en Inglaterra desde 1760 la revolución industrial, la misma que años después llegó a países afines al continente europeo; esto creó una brecha grande entre pobres y ricos, produciéndose la deshumanización, sin embargo, un grupo de estudiosos impulsaron el asociacionismo, su pensamiento fue haciendo eco en 1830, en donde por fin se toma a la asociación como derecho en Bélgica, muchos otros países tomaron como referente a este derecho y empezaron a positivizarla en su legislación: la Constitución francesa de 1848 (Art.8) y dos años más tarde queda contemplada en la ley prusiana (Art. 29 y 30), póstumamente va tomando fuerza en 1869 en España (Art.17,18 y 19). Se podría afirmar que justo en ese momento los juristas empezaron a retomar los estudios realizados en la edad media, por tanto, son ellos quienes formulan por primera vez el concepto de “persona jurídica”. Basándose en ello, juristas como Grocio, Puffendorf, Gierke. Trataron de desarrollar el concepto basándose en que, mientras en las personas físicas poseían cuerpo natural, las personas jurídicas poseían cuerpo moral. (Flaquer, 1999)

3.4 LA PERSONA JURÍDICA EN EL PERÚ

La persona jurídica es una realidad en 1936, es decir, cuando el general Benavides ostentaba el poder. Esto no implica que en el Perú no hayan existido asociaciones o colectividades, sino que a nivel de dogmática jurídica no se le consideraba un derecho, su positivización se debió a que, dentro de la Facultad de Derecho en San Marcos, muchos estudiantes elaboraron su tesis referente a la persona jurídica por los años 1896, 1916 y 1926. Años más tarde llega a plantear ante el congreso y finalmente se vuelve una realidad. (Ramos, 2011).

3.5 LA PERSONA JURÍDICA COMO ANALOGÍA EN LA LITERATURA

Es ilógico pensar que el ser humano pueda llegar a alcanzar fines por sí mismo, la historia demuestra que los seres humanos actúan mejor con un fin altruista o de manera colectiva, en ese sentido, quiero hacer una analogía entre “La Persona Jurídica” con la obra escrita por Dante Alighieri en 1472 “La Divina Comedia”. Dante está vivo, pero de pronto aparece perdido en una selva oscura, al parecer este ve una luz y quiere avanzar, pero se lo impiden tres fieras: una pantera, un león y una loba. El poeta tiene pánico, en eso aparece Virgilio (quien ya estaba muerto), este decide ser el guía de Dante, pero solo lo acompaña hasta las puertas del paraíso. Pero ¿A dónde quiere llegar Dante? Dante anhela llegar hasta los brazos de su amada Beatriz que se encuentra en el paraíso, en tal aspecto, Virgilio actúa como medio para cumplir el objetivo de Dante. De la misma forma, que Virgilio, una persona jurídica no existe como una



persona física, sino como un ser abstracto, para hacer que un individuo o una colectividad puedan llegar a cumplir “un objetivo social” Véase *Ilustración Cuatro*.





CAPITULO

IV

PERSONA JURÍDICA EN EL DERECHO ROMANO



4.1 SOBRE SU EXISTENCIA

No esperemos encontrar en el derecho romano el concepto de persona jurídica, pues para los estudiosos en materia del derecho clásico, es decir, los jurisconsultos, el único sujeto de derecho era el hombre; Gayo en sus Institutas nos dice que “la principal división en el derecho de las personas es esta: todos los hombres son libres o esclavos” (1845,p. 15) de modo que, tanto las corporaciones como fundaciones, no eran más que meras agrupaciones, que actuaban con un determinado fin, para alcanzar un objetivo en común. “La doctrina de las personas jurídicas no es creación del derecho romano, sino de intérpretes posteriores, que aplicaron para ello principios generales suministrados por el derecho clásico” (Arguello, 1998, p. 162) De ahí que muchos autores hayan obviado totalmente la existencia de la persona jurídica en Roma como afirma la doctora Chang “Se puede afirmar que el concepto de persona del derecho romano tiene una estrecha e indisoluble relación con el ser humano En esa época, no hubo entidades abstractas como las personas jurídicas que existen en la actualidad” (2019, p.76) En contraposición a lo dicho por la doctora Chang, el maestro francés Petit afirma “El derecho romano reconocía también las personas morales, que no tienen existencia material y solo son ficciones jurídicas, abstracciones”(1983, p. 223) Empero, no debemos negar que los romanos si poseían ciertas nociones de la existencia de entes morales, de hecho, en la codificación romana observaremos que si advirtieron dotar de derechos y obligaciones a entes morales. Consecuentemente:

“Si bien el derecho romano no elaboro en forma científica y genérica un concepto que sirviera como apelativo que designara a todas las especies como entes morales, los jurisconsultos decían de estos que eran verdaderos sujetos que ocupaban un lugar y cumplían funciones análogas a las de las personas físicas en la vida jurídica romana” (Matheus, n.d, p. 296)

4.2 PERSONAS JURÍDICAS CON FINES DE LUCRO EN EL DERECHO ROMANO

4.2.1 SOCIEDAD

Al igual que en nuestra colectividad peruana, la colectividad mercantilista romana, poseía un colosal afán de lucro, por lo que muchas veces se agrupaban para constituir sociedades, su fin era conseguir dinero uniendo fuerzas tal como lo manifiesta: Paulo en los Comentarios al Edicto “En la sociedad de todos los bienes, todas las cosas que son de los contratantes se hacen



inmediatamente comunes” (1889, p. 868) de la misma forma Gayo ; nos da entender que se sobreentendía dicho acuerdo “porque, aunque especialmente no intervenga entrega, se cree no obstante que interviene tacita” (1889, p. 868), por otro lado, se repudiaba la idea de que una sociedad se constituya para engañar a las personas, así lo refiere Paulo “La sociedad, si se hubiera constituido con dolo malo, o para defraudar, de derecho es de ningún momento, porque la buena fe es contraria, al fraude y al dolo.”(1889, p. 869) A diferencia de nuestra legislación, en la romana también se podía constituir una sociedad solo con la palabra, se dice que los romanos poseían un cierto orgullo, por lo que su palabra valía “oro”, del mismo modo también se podía enviar a una persona allegada para que pueda conformarla, lo cual tampoco se da en nuestra legislación, así lo acepta Modestino “No hay duda que podemos constituir sociedad así con una cosa, como palabra, y por medio de mensajero” (1889, p. 869) Sin embargo su el pacto societario en Roma era mucho más fuerte en donde no se permitía la salida un socio, ni aun cuando se encontraba en situaciones precarias, tal como lo reitera Modestino “Nos desasociamos por renuncia, por muerte, por disminución de cabeza, y por indigencia,” (1889, p. 869) En Roma se observaba las diferencias entre clases sociales (patricios, plebeyos, esclavos, etc.) Pese a que en el principado trataron de formular leyes para apaciguar sus diferencias, no se logró del todo, porque no podían formar asociaciones por la diferencia notoria de dinero que poseían, así lo afirma Ulpiano:

“Mas puede contraerse sociedad, y es validada, aun entre aquellos que no son de igual caudal, porque las más de las veces el más pobre suple con su trabajo lo que le falta en la comparación de un patrimonio” (1889, p. 869)

4.3 PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO EN EL DERECHO ROMANO

4.3.1 ORIGEN DE LA PERSONA JURÍDICA

Probablemente este ente abstracto de persona jurídica se haya dado en el derecho público romano, es decir, con el Estado; desembocando por fin en el derecho privado, como sociedades, asociaciones o fundaciones. Así lo refieren, muchos estudiosos en materia del derecho romano.(Guirado, 2017,p. 16)

4.3.2 DIVISIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

4.3.2.1 *Universitates Personarum:* “Dentro de esta categoría se destaca el Estado o *populus romanus* que era un ente colectivo que actuaba en el ámbito del derecho privado con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.”(Arguello, 1998, p. 163).

4.3.2.1.1 Corporaciones:

“Las típicas personas jurídicas del grupo *universitas personarum* fueron las corporaciones o asociaciones privadas, para las cuales se usaban muchas designaciones (*collegia, sodalicia, societas*) y a cuyos miembros se los llamaban *sodales o socii*.”(Arguello, 1998, p. 163)

4.3.2.2 *Universitates Rerum:*

Se dice que su existencia se debe gracias a la aparición del cristianismo, recordemos que esta se propago entre los sectores marginados, los cristianos practicaban principios morales, comunitarios, de respeto, humildad, poseían un pensamiento de amor al prójimo, como resultado de ello nacen las *universitates rerum*, lo que conocemos hoy como fundaciones. Pero en uno de los pasajes de la época medieval se hace referencia a las instituciones caritativas que ya existían en el imperio romano, y que se dice que la practicaron incluso emperadores benévolos de la época.

“La encíclica sobre la caridad de Benedicto XVI (*Deus caritas est*, 25-XII2005) hace referencia a muchas instituciones caritativas de la Iglesia temprana”(Otaduy, 2015, p. 49)

4.3.2.2.1 Fundaciones:

“Comienzan a aparecer en el derecho imperial como antes que personificaban un patrimonio destinado al cumplimiento de la finalidad perseguida por el instituyente. Generalmente adoptaron forma de instituciones de beneficencia y de culto promovidas por el cristianismo para una causa pía y de ahí que frecuentemente se confiara el patrimonio a una iglesia para la creación de asilos, hospitales, orfanatos, etcétera” (Arguello, 1998, pp. 163–164)

4.4 GENERALIDADES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO

4.4.1 QUIENES CONFORMAN A LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO

En Roma se permitió conformar asociaciones en casos concretos como: en las contribuciones públicas, minas, oro, platas salinas, panaderos y navieros. Como lo señala Gayo en los comentarios al Edicto Provincial libro III:



“Para muy pocas cosas se han permitido semejantes corporaciones, como, por ejemplo, se permitió formar cuerpo a los consocios arrendatarios de las contribuciones públicas, o de minas de oro, o de plata, y de salinas. También existen en Roma ciertos colegios, cuya corporación fue confirmada por Senadoconsultos y Constituciones de los Príncipes, como el de los panaderos y otros varios, y los de navieros que hay también en las provincias”(1889, p. 321).

4.4.2 CONDICIONES PARA FORMAR A LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO

Los miembros de un colegio tenían plena capacidad para dirigirse entre sí y plantearse la forma en como llevarían su asociación, con la condición de que no infrinjan una ley; esto tiene un carácter contraproducente pues ello denota que el gobierno vigilaba estas asociaciones y condicionaba su actuar: Por otro lado, los Romanos parecen haber copiado una parte de la ley de Solón adecuándola a su realidad, lo que significa que los Romanos tenían cierta admiración por las leyes Helenas, y probablemente copiaron parte de esta para organizarse, Gayo en los comentarios a la ley de las doce tablas decía “ (...)Son compañeros los que son de un mismo colegio. Pero a estos les da la ley facultad de hacer para si el pacto que quieran, con tal que no infrinjan disposición alguna de la ley pública. Mas esta ley parece que fue tomada de una ley de Solón, porque en ella se dice así” (1889, p. 720) recordemos que Solón fue un gobernante que implanto la timocracia en Grecia, no solo eso, sino que promovió el avance de los comerciantes que estaban marginados por el gobierno aristocrático, y en la cita al hacer referencia a la ley de solón denota el conocimiento que tenían los Romanos por las leyes griegas.

La persona que deseaba realizar acciones benéficas a los más pobres, tenía permitido acudirlos una vez al mes; como en todas las sociedades existían clases sociales, por cuestiones notorias los pobres presentaban cierto descontento para con el régimen, al parecer el temor de los emperadores se basaba en encontrar un sujeto con intereses políticos que, al realizar acciones benevolentes con los pobres, cree una revuelta y haga acrecentar el odio hacia el régimen establecido por el emperador. Así lo manifiesta Marciano en las Institutas:

“(…) pero se permiten dar limosna mensual a los más pobres, con tal, sin embargo, que se reúnan una sola vez al mes, a fin de que con este pretexto no se forme congregación ilícita, lo que también al Divino Severo resolvió por rescripto que tuviera lugar no solamente en Roma, sino también en Italia, y en las provincias” (1889, p. 719)

Así mismo, era aceptable que los esclavos asistan a dichas acciones benéficas, pero tenían que contar con el permiso del dueño; ocurrían casos en los que los asociados no tenían conocimiento de si el esclavo contaba con permiso de su dueño, o existían veces en los que ellos no reconocían que no contaban con la licencia, y al enterarse de ello el dueño reclamaba el derecho de que se le pague cien monedas por cada esclavo, y al estar reconocido por ley, a la persona benevolente, no le quedaba de otra que aceptar.

“Es lícito que se admita a los esclavos en la congregación de pobres queriéndolo sus dueños; de suerte, que sepan los curadores de estas corporaciones que no los recibirán en la congregación de pobres contra la voluntad del dueño o ignorándolo este; y están sujetos para lo futuro o la pena de cien áureos por cada esclavo”(1889, p. 720)

No constituía ningún problema si existían asociaciones con fines religiosos, a menos que se obre contra el senadoconsulto, lo cual es irónico, porque la religión al convertirse en pieza fundamental para los emperadores romanos, tenía muchas veces un carácter conspirativo. Marciano en la Institutas, libro III; señala:

“Mas no se prohíbe reunirse por causa de religión, con tal que de este modo no se obre contra el Senadoconsulto, en que se prohíben los colegios ilícitos” (1889, p. 719)

4.4.3 EN QUÉ CASOS UNA ASOCIACIÓN SE VOLVÍA ILÍCITA

En el Derecho Romano se tenía cierto recelo para que se llegue a conformar asociaciones políticas, exceptuando las ya señaladas anteriormente. Es así que se puede apreciar el temor de que estas asociaciones se lleguen a transformar en facciones o grupos de presión política, temor que como nos dice la historia ya presentaba Cesar Augusto, quien fue el primer emperador, así mismo es de amplio conocimiento que existieron emperadores que duraron días en el poder. Para llegar a formar dichas corporaciones u asociaciones era menester que se cuente con la autorización de un Senadoconsulto o del Cesar, y si no se contaba con esta licencia, las personas eran vistas como conspiradores al régimen de turno. Tal como lo menciona Ulpiano en el siguiente pasaje “ Y en suma, si no hubieren formado el colegio, o cualquier otra corporación con la autoridad de un Senadoconsulto o del Cesar, constituyen el colegio contra el Senadoconsulto, los Mandatos y las Constituciones”.(1889, p. 720) De ello, podemos deducir el terror que provocaban las asociaciones militares con ideales políticos diferentes a los emperadores, al respecto Marciano refiere “Se les preceptúa a los presidentes de las provincias en mandatos de los príncipes, que no consientan que haya cofradías, ni que los militares tengan asociaciones en los campamentos”(1889, p. 719) Al final de imperio los emperadores acogieron a los Godos, quienes fueron perseguidos por

los Visigodos, los metieron en campos de concentración sometidos a un control total. la comida era insuficiente, los Godos no podían rebelarse porque era muy probable que los matarían, mucho tiempo después de recibir maltratos, los Godos se levantaron y formaron una revuelta, esto debilitó al imperio, estas agrupaciones que ya presentaban otros pueblos inconformes, fueron acrecentándose, este tipo de agrupaciones fueron un aspecto importante para que se produjera la caída del imperio romano.

Volviendo nuevamente al tema, los romanos tampoco podían estar incluidos en varias asociaciones, y si se dase el caso en tener que elegir con cual quedarse, este debería optar por uno, tal como lo manifiesta Marciano “Mas no es lícito tener más de un solo colegio, según se estableció también por los Divinos hermanos-, y que, si alguno fuere de dos, se resolvió por rescripto que él debía elegir en cual prefería estar, debiendo de recibir del colegio de que se separó lo que le compete de la cuenta que fue común” (1889, p. 719)

Ulpiano; pone en manifiesto que “Cualquiera que hubiese usurpado un colegio ilícito está sujeto a la pena a que están obligados lo que se juzgó que ocuparon con hombres armados lugares públicos y templos”(1889, p. 719)

Complementando lo dicho:

“Si hubiera algunos colegios ilícitos, son disueltos en virtud de Mandatos y de Constituciones y de Senadoconsultos. Pero se les permite, al ser disueltos, dividir, si alguno tiene, el causal común, y repartirse entre si el dinero” (1889,p. 720)

4.4.4 CAPACIDADES QUE TENÍAN

“Mas a los que se permitió tener corporación de colegio, sociedad, o de otra cosa cualquiera con este nombre, les es propio tener, a ejemplo de la Republica, bienes comunes, caja común, y apoderado o sindico, por medio de quien, como en la Republica, se trata y haga lo que deba tratarse y hacerse en comunidad” (1889,p. 721)



CAPÍTULO

V

LA PERSONA JURÍDICA EN EL IMPERIO INCAICO



Mientras que el Imperio Romano duro cinco siglos; el Imperio Incaico no llego a cumplir un siglo. Consuetudinariamente se minimiza los logros del pueblo quechua comparado con lo que lograron otros imperios. Por otro lado, tanto Luis E. Valcárcel y el Inca Garcilaso de la Vega nos provocaron una versión agradable y soñadora del Incanato, presentándonos una sociedad sin carencias y diferencias, lo que es fundamental para que se llegue a formar personas jurídicas sin fines de lucro. Si estamos ante una sociedad justa es imposible que se lleguen a formar dichas personas jurídicas, porque esto supondría que todas las personas vivían conformes, por tanto, no habría la necesidad de asociarse, en todo caso, en el presente capitulo llegaremos determinar de la forma más objetiva e imparcial posible si se pudieron dar esbozos de la persona jurídica sin fines de lucro en el imperio incaico.

Al igual que el Imperio Romano, el Imperio Incaico tenía como medio de producción predominante al esclavismo, de modo tal que la sociedad Inca no era igualitaria por el genocidio y dictadura practicado; en contraposición a lo dicho, afirma Roel

“Esta historia lacerante, que culminó con la invasión de nuestra autentica y única Madre Patria que es el Tahuantinsuyo, significo la interrupción del proceso de la más grande, justa y equilibrada sociedad que conoció la humanidad de todos los tiempos. Pero nosotros, descendientes de los antiguos peruanos, no heredamos ese gran Estado, sino que hemos recibido, en cambio, una sociedad injusta, desequilibrada e irracional” (1991)

Creemos que su afirmación es una falsa utopía. Ya que en el siglo XVI se desarrollaron pugnas internas entre los herederos incas, los pueblos sometidos también se revelaban, porque estaban inconformes, lo que desembocó en la entrada de los invasores españoles en plena crisis. Partiendo de dicho punto, podríamos pensar que si existieron agrupaciones con un fin en común como: derrocar el régimen de turno, ciertamente, a razón de ello podríamos afirmar que si representa un esbozo, pero a diferencia del derecho romano, estas agrupaciones no contaban con un nombre, recordemos que en roma a este tipo de colectividades se les denominaba como “*Universitas personum*”, más en el imperio incaico pareciera que no era de su preocupación darles un nombre colectivo, por lo que deducimos no era fundamental. Pero ahora pasemos a analizar si en nuestro Imperio Incaico existió algo similar a las “*Universitas rerum*”, ciertamente tenemos unas agrupaciones que parecen tener las mismas características, como la minka y el ayni:



“La *minka* (quechua) o minga denominada también *minca* o *mingaco*, es una antigua tradición de trabajo comunitario o colectivo con fines de utilidad social. Es un sistema que se usa en Latinoamérica desde la época precolombina. Puede tener diferentes finalidades de utilidad comunitaria como la construcción de edificios públicos o ir en beneficio de una persona o familia, como al hacerse una cosecha de papas u otro producto agrícola, entre otras, siempre con una retribución para quienes han ayudado” (Altamirano & Bueno, 2011, p. 53)

“Durante el Tawantinsuyo, el *ayni* era un sistema de trabajo de reciprocidad familiar generalizado entre los miembros de los ayllus, destinado a las construcciones de estructuras públicas y a los trabajos agrícolas” (Laura, 2010, p. 50)

Estos sistemas de trabajo que aparentemente están en beneficio de la comunidad no presentarían la forma del concepto fundación, puesto que tienen carácter lucrativo, lo que constituyen un “dame y te doy”, es decir, un intercambio, “siempre con una retribución para quienes han ayudado”, sin mencionar que el *ayni* era una obligación de ética comunal de connotación religiosa, porque si un miembro no colaboraba cuando por ejemplo se encontraba enfermo, no recibía ayuda de nadie. De todo lo dicho, deducimos que tanto la *minka* y el *ayni* si buscaban un beneficio lucrativo, haciendo denotar la ausencia de personas jurídicas sin fines de lucro. Por otro lado, podríamos considerar al *qhapap ñam* o red de caminos incas en donde existían *tambos* (almacenes en el camino) que servían para que los viajeros se alimenten y descansen, con dicha red de caminos y *tambos*, alimentaron y cubrieron las necesidades de todos los pueblos del Tawantinsuyo, empero no olvidemos que esto era disposición del inca, quien en posición de gobernante que ostenta no puede ser considerado como persona benéfica, en tanto era su responsabilidad velar por el bien de toda la comunidad incaica.

De todo lo mencionado podemos deducir que en el imperio incaico no se tenía un concepto de la “persona jurídica”, por cuanto el derecho de los incas constituye un derecho primitivo, si bien en otros aspectos disponían de un derecho consuetudinario, no llegaron a imaginar entes abstractos mucho menos atribuir a estos entes, ciertos derechos u obligaciones como si se daba en el Imperio Romano para con algunos esbozos de “personas jurídicas, morales o ficticias” que conocían como “*universitas rerum y universitas persomun*”



CONCLUSIONES:

PRIMERO: En el presente trabajo de investigación se logró establecer el largo camino histórico que atravesó la persona jurídica para que por fin se positivizara, es sorprendente su lento desarrollo, este último empezó cuando los romanos le brindaron ciertos derechos y obligaciones a las *universitas personarum* y *universitas rerum*; posteriormente en el medievalismo se estableció la separación del concepto de persona física y ficticia a razón de la formación de las asociaciones de forma más especializada; en la época moderna cuando al hombre se le otorgó ciertos derechos, este quiso ser autosuficiente, y quitar del sistema “la asociación”, lográndolo con la *Ley de Chapelier*, aduciendo que era un modismo medieval, sin embargo, años más tarde un grupo de estudiantes introdujeron nuevamente el concepto. Tal es así que en 1831 es una realidad en la constitución belga, y recién en 1936 constituye un derecho en el Perú.

SEGUNDO: También podemos concluir que, pese a que hoy la persona jurídica constituye un derecho en muchas legislaciones del mundo, varios juristas desde el siglo pasado proponen que se retire el concepto de “persona” a estos entes ficticios, creando teorías como: la del patrimonio colectivo y patrimonio de afectación, aduciendo que el ser humano tiende a “humanizarlo todo”, ya que las personas jurídicas no tienen capacidad de ejercicio como si lo tiene una persona natural.

TERCERO: Se estableció que los jurisconsultos romanos tuvieron cierta admiración por la legislación griega, debido a que en uno de los apartados del Digesto de Justiniano se mencionó que acoplaron la ley de Solón a la ley Romana, refiriéndose a las personas jurídicas sin fines de lucro; en toda la bibliografía que revise, nadie hizo referencia a ello, por ello, este descubrimiento podría ser materia de estudio, para que se establezca las similitudes y diferencias entre dichas leyes.

CUARTO: Los emperadores en Roma, trataron de establecer limitaciones para que las personas no formen asociaciones sin previo consentimiento del régimen de turno, es así como se dispusieron a crear leyes con ayuda de los jurisconsultos, para que quienes añoren conformar una asociación, cumplan con ciertos requisitos y acaten ciertas restricciones, de lo contrario se corría el riesgo de su disolución. Así mismo, se limitó el derecho de asociación en muchas legislaciones del mundo como la peruana, debido al temor de unión de los regímenes capitalistas burgueses modernos.



QUINTO: Así mismo, se logró dinamizar el estudio del derecho romano con la literatura, este método se debería utilizar más seguido en todos los temas de investigación, para que el lector pueda entender la importancia del tema a estudiar. Tal es así que propuse la analogía de Virgilio y Dante Alighieri en la Divina Comedia, para dar a conocer el valor de la persona jurídica sin fines de lucro en la vida de una persona natural, ya que la existencia de la misma fortalece los vínculos de amistad y solidaridad, entre los seres humanos, como lo dicho en la obra mencionada.

SEXTO: En el imperio incaico existieron organizaciones similares a las personas jurídicas sin fines de lucro, pero estas no llegaron a tener del todo dichas características, en todo caso se puede afirmar que tanto el *ayni*, *minka*, *qhapac ñam* si poseían fines lucrativos. Y que mal haríamos en romantizar su aparente ayuda sin interés y su organización bien implementada, como lo propusieron ciertos autores, haciéndonos ver que el incanato fue una sociedad “sin deficiencias”, que no es del todo cierto.

SÉPTIMO: Lo más complicado para realizar el presente trabajo de investigación, fue revisar y entender “las institutas y el digesto de justiniano”, pues los términos que emplearon los traductores resultan ser indistintos, seguramente por ello en la actualidad se produjo discrepancias entre los estudiosos del derecho romano (debido al juicio que le dio cada uno a estos libros), pues algunos admiten que, fue factible la existencia de la persona jurídica en el derecho romano, y otros niegan tal postura.



BIBLIOGRAFÍA

- Altamirano, A., & Bueno, A. (2011). El ayni y la minka: dos formas colectivas de trabajo de las sociedades pre-Chavín. *Investigaciones Sociales*, 15(27), 43–75.
- Alvarado, R. (2005). La persona en el derecho romano y su influencia en el sistema jurídico de la América latina. *Revista Anuario Del Instituto Derecho Comparado*, 25, 35. <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc25/25-1.pdf>
- Arguello, L. R. (1998). *Manual de derecho romano* (Editorial Astrea (ed.)).
- Chang, E. M. (2019). *Introducción al derecho romano* (Fondo Edit).
- Flaquer, R. (1999). Los derechos de asociación, reunión y manifestación. In *Derechos y Constitución* (Vol. 1, pp. 155–175). <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/48394/1/247121-859741-1-PB.pdf>
- Gayo. (1845). *Institutas de Gayo* (Imprenta de la sociedad literaria y tipográfica (ed.)).
- Guirado, J. (2017). *Las asociaciones en derecho romano*. Universidad de Almería.
- Hernández, R. (2015). Gremios y corporaciones laborales. Debates historiográficos y estado de la cuestión. *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 0(34), 7–18. <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/48394/1/247121-859741-1-PB.pdf>
- Jurista Editores. (2019a). *Código Civil Peruano*. 1–960.
- Jurista Editores. (2019b). *Código Penal Peruano*. 1–1046.
- Kriegel, H. & O. (1889). *Cuerpo del derecho civil romano* (M. Jaime (ed.)).
- Laura Quispe, C. (2010). La práctica de valores andinos de los educandos bilingües del sexto grado [Universidad Nacional del Altiplano]. In *Tesis*. file:///E:/Derecho Romano/Inca/EPG374-00374-01.pdf
- Matheus, M. (n.d.). *NOCIONES HISTÓRICAS Y TEORÍAS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ENTES MORALES*. 293–318.
- Moreau & Iglesias. (1928). *Derecho Romano* (Oxford University Press (ed.)).
- Orrego, J. A. (2013). *Las Personas Jurídicas*. Las Personas Jurídicas. http://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/34-6-ayer34_DerechosyConstitucion_Flaquer.pdf



- Otaduy, J. (2015). *La universitas rerum como soporte de la personalidad en el derecho canónico*. 55, 47–89.
- Pazos, & Javier. (2005). La capacidad de la persona jurídica. *Revista IUS ET VERITAS*, 31, 102–112.
- Petit, E. (1983). *TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO* (Editorial Albatros (ed.)).
- Ramos, C. (2011). *Historia del derecho civil peruano: Tomo VI. El código de 1936* (F. E. U. C. del P. Pontificia (ed.); Volumen 3.). Pontificia, Fondo Editorial Universidad Católica del Perú.
https://books.google.com.pe/books?id=QaDNDwAAQBAJ&pg=PT14&dq=derecho+civil+peruano+carlos&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwj8u-_jKDsAhXzHrkGHQTOBNUQ6wEwBnoECAkQAQ#v=onepage&q=derecho+civil+peruano+carlos&f=false
- Reyes, J. G. (2014). *El teatro, o la luz de máscara y persona*. <http://revistamito.com/el-teatro-o-la-luz-de-mascara-y-persona/>
- Rioja, A. (1993). *Constitucion Política del Perú*. *Juristas Editores*, 1–648.
- Sanchez, J. M. (2017). *Crear en Salamanca sobre los misterios de la creación literaria*. <http://www.creaensalamanca.com/retrato-de-dante-con-virgilio-relato-del-venezolano-alberto-hernandez/>

ANEXOS

Figura 1

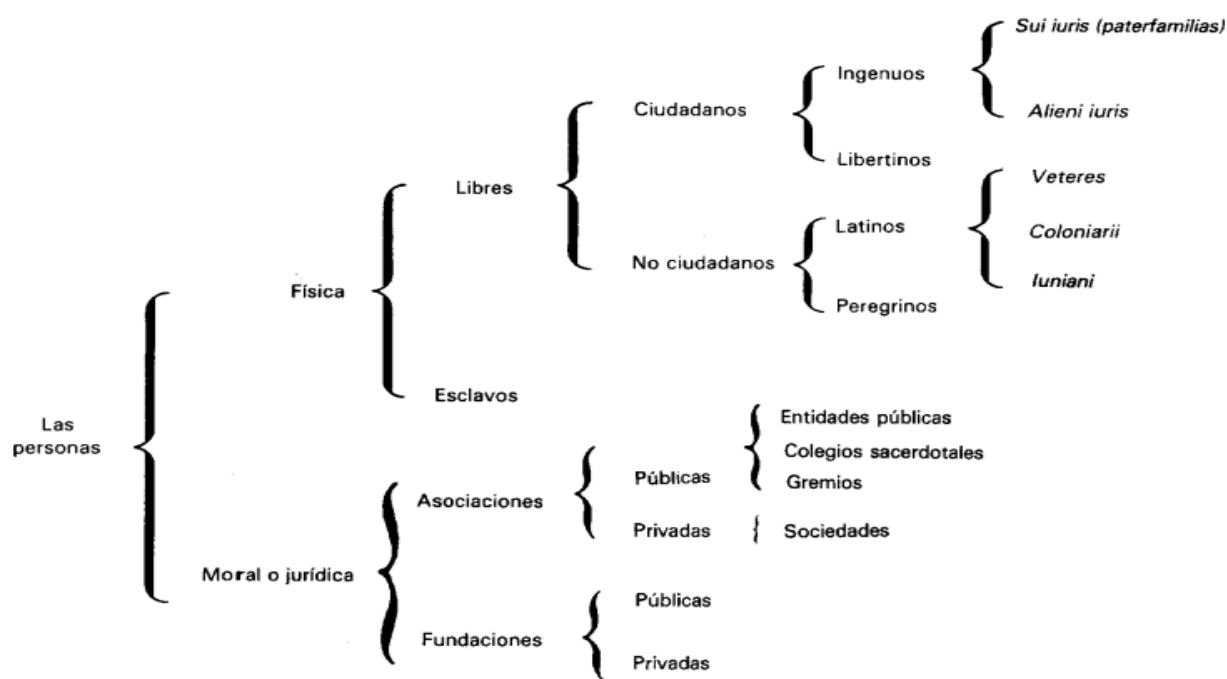
Mascara de los actores romanos, del cual proviene el termino persona



Nota. Se ha señalado que el termino persona proviene de la máscara que utilizaban los actores, se dice que ellos dibujaban la expresión del personaje a interpretar, y muchas veces un mismo autor representaba a muchos personajes. Tomada de *El teatro, o la luz de máscara y persona*[Ilustración] (Reyes, 2014)

Figura II.

Clasificación de la persona.



Nota. Los estudiosos contemporáneos del derecho romano, admiten dicha división de la persona.
 Tomada de *Derecho romano* [Ilustración] (Moreau & Iglesias, 1928)

Figura III.

Gremios en la edad media



Nota. En la edad media se desarrolló la separación de persona física y persona ficticia, esto debido a que por primera vez las personas se agruparon de forma especializada en gremios de trabajos, para así lograr un objetivo en común, así como se observa en la imagen. Tomada de *Gremios y corporaciones laborales. Debates historiográficos y estado de la cuestión.* [Ilustración] (Hernandez, 2015)

Figura IV

Analogía de la Persona Jurídica en la divina comedia



Nota. Para entender la finalidad de la persona jurídica sin fines de lucro, partimos de la analogía en la cual Virgilio quien no era una persona física (porque era un alma), guía a Dante a lograr su objetivo (llegar a los brazos de su amada Beatriz), de la misma forma una persona jurídica sin fines de lucro no es una persona física sino es un medio para que las personas naturales o físicas puedan llegar a cumplir su objetivo. Tomada de *Crear en Salamanca sobre los misterios de la creación literaria* [Retrato] (Sanchez, 2017)